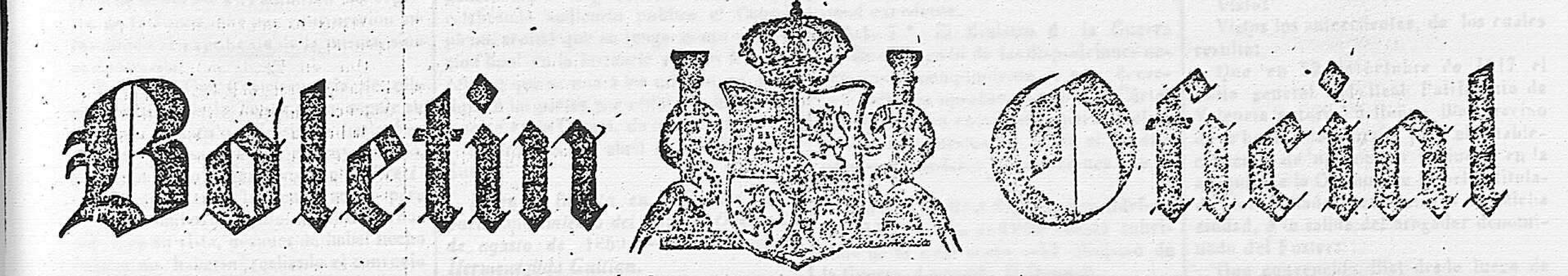
AÑO DE 1859. Sábado 27 de agosto. NÚMERO 103.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 492.

Concediendo el abono para los derechos pasivos del tiempo que sirvan en el ramo, á todos los empleados de Estadística que sean nombrados en virtud de Real decreto ó de Real orden, y negando este beneficio á los que carezcan de este requisito.

Estadística.

La Comision general de Estadística con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de esta Comision se ha servido dirigirme en el dia de hoy la Real orden que sigue.—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina nuestra Señora de la reclamacion hecha por D. Vicente Asco y D. José Gonzalez Pecellin, Vocales de las Comisiones de Estadística de Lérida y las Baleares, y por D. Enrique Porotons y D. Eugenio Fernandez Mota, Auxiliares de la seccion de Alicante, en solicitud de que se les considere comprendidos en la Real orden de 28 de febrero último, declarando de abono para los derechos pasivos el tiempo que sirvan en el ramo.—En su vista, y teniendo presente S. M. que al conceder aquella Real orden á los funcionarios dedicados al servicio de la Estadística los mismos derechos pasivos que á los demas de la Administracion pública estableció como requisito indispensable que su nombramiento hubiera sido hecho en virtud de Real decreto ó de Real orden; se ha dignado declarar que los individuos que carezcan de tal nombramiento, están excluidos de los beneficios que solamente con este requisito se conceden por la ley y disposiciones que de ella emanan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su noticia y demas efectos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Orense 25 de agosto de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 493.

Se encarga la mayor actividad en la notificacion á los compradores de Bienes nacionales de las adjudicaciones respectivas, para que satisfagan prontamente el primer plazo.

Seccion de Hacienda.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice en 22 de agosto actual lo que sigue.

Esta Direccion general observa con disgusto las dilaciones y entorpecimientos que sufre el cobro de los primeros plazos de las fincas vendidas y adjudicadas, bien por morosidad de los Administradores del ramo en la liquidacion de cargas y demás requisitos oportunos para la ultimacion de los expedientes respectivos, ó bien por apatía ó tibieza de las escribanías en la notificacion de las adjudicaciones á los interesados y demas diligencias subsiguientes hasta la realizacion de los pagos ó declaracion en quiebra de los deudores.—Ya en la Real orden de 14 de junio último circulada en 30 del mismo mes se adoptaron las medidas oportunas para evitar dichos retrasos en los expedientes de fincas, cuyos mejores postores resultan en las subastas de esta Córte; y sin perjuicio de que se sirva V. S. mandar se observen sus prescripciones en la parte que sea compatible con la tramitacion de todos los demas expedientes cuyos mayores remates quedan en la provincia ó en el partido, espera esta Direccion del notorio celo de V. S. para mejor servicio del Estado se servirá igualmente adoptar cuantas medidas considere oportunas, ya con respecto á la Administracion del ramo, como de los Juzgados de primera instancia encargados de las ventas para corregir el atraso que se nota en la notificacion de las adjudicaciones y satisfaccion de los primeros plazos; y cuando su autoridad no alcance á evitar los perjuicios que experimenta el Estado con las dilaciones que se observan, lo ponga en conocimiento de este Centro Directivo para que el Gobierno adopte las medidas que estime convenientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los señores Jueces de primera instancia y demas efectos. Orense agosto 25 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 494.

Se publica el proyecto de construccion de un molino harinero por D. Pedro Peña, aprovechando aguas del arroyo Pedroso.

Seccion de Fomento.—Obras públicas. Aprovechamiento de aguas.

Don Pedro Peña, presbítero, vecino de Villar de Cerreda, ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, intenta construir un molino harinero en los términos de Porto de Bao, aprovechando aguas del rio Pedroso. En consecuencia y para los efectos prevenidos en la Real orden de 14 de mayo de 1846, se hace público dicho proyecto con objeto de que dentro del plazo de veinte dias contados desde esta fecha, presenten reclamaciones en este Gobierno todos los que tengan que hacerlas, á cuyo efecto se les espondrá el expediente respectivo. Orense 25 de agosto de 1859.—El Jefe de la seccion de Fomento, *Bernardo Cabañas*.

TERCERA SECCION.

Número 495.

En la Gaceta de Madrid núm. 223 del jueves 11 de agosto se lee lo siguiente:

Declarando improcedente el recurso contencioso en el pleito sobre que se declaró sin efecto la Real orden de 1.º de junio de 1852, por la cual se desestimó el registro de la mina titulada *Tonta*.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Cabrera y Aguirre, registrador de la mina titulada *Tonta*, y el Licenciado D. Angel Barroeta, su Abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre que se declare sin efecto la Real orden de 1.º de junio de 1852, por la cual se desestimó el registro de la citada mina, y mandó siguiese sus trámites el expediente de la *Precipitada*, que pertenece á la sociedad minera Aragonesa de Torrelapaja:

Visto:

Vistos los expedientes de registros de las minas *Tonta* y *Precipitada*, instruidos en el Gobierno de la provincia de Zaragoza, de los cuales resulta:

Primero. Que solicitado el registro de la segunda de dichas minas un dia antes que se presentase igual solicitud respecto á la primera, se practicó el correspondiente registro por el Ingeniero del distrito, y resultó de esta diligencia, que las dos minas distaban próximamente la una de la otra por la parte del Sur 250 varas, no pudiendo señalarse terreno franco á la *Tonta*, sin que conviniese la *Precipitada* en la particion de dichas 250 varas entre ambas.

Segundo. Que habiendo indicado el

Ingeniero en su informe, que ya habian convenido en ello las dos minas, se admitió el registro de una y otra; mas por parte de la *Precipitada* se presentó escrito de oposicion a la admision del registro de la *Tonta*, que por equivocacion no fue unido al expediente de la misma, sino al de aquella.

Tercero. Que á consecuencia de ello el expediente de la *Tonta* pudo seguir su curso sin obstáculo y se siguió hasta verificarse su demarcacion; en cuyo estado, habiendo hecho nueva oposicion la *Precipitada*, solicitando la demarcacion para sí, llamó ambos expedientes el Gobernador, y en su vista, despues de haber hecho constar no haberse realizado el convenio que indicó en su informe el Ingeniero, decretó la remision de aquellos á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, consultando qué declaracion correspondia respecto á la validez del registro de la *Tonta*, rectificacion de la designacion de pertenencia de la *Precipitada* y demarcacion de la misma.

Cuarto. Que examinados estos antecedentes y sin oir a la Junta facultativa de Minas ni á la Seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, se expidió la Real orden reclamada en estos autos, mandando se desestimase el registro de la *Tonta*, posterior á la *Precipitada*, y que continuase su curso el de esta.

Vista la expresada Real orden:

Vista la demanda propuesta contra dicha Real orden por el representante del registrador de aquella mina, pretendiendo que se deje sin efecto y declare válido, legal y subsistente el expediente de su representado:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real resolucion reclamada:

Vistas las demas actuaciones que constan en los expedientes gubernativos:

Vista la ley de Minería de 11 de abril y el reglamento para su ejecucion de 31 de julio de 1849:

Considerando que demarcada la mina *Tonta*, se elevó por el Gobernador el expediente de la misma á mi Gobierno con el de la *Precipitada*, no con sujecion á lo prescrito en el art. 60 del mencionado reglamento para resolver definitivamente sobre la concesion, sino consultando si debia declararse nulo el registro de la primera de dichas dos minas, si procedia rectificar la demarcacion de pertenencia de la otra, y si era ó no de estimar la solicitud de su demarcacion:

Considerando que sin duda por haberse reputado de tramitacion la resolucion correspondiente en este caso, se dió la que contiene la Real orden contra qué se reclama, sin la prévia audiencia de la Junta facultativa de Minas y de la Seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, prevenida en la citada ley y reglamento:

Considerando por todo ello que no puede calificarse de definitiva la resolucion de la expresada Real orden, ni tener lugar en consecuencia en el presente estado del negocio, la via contenciosa:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, Don Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgornera y D. Manuel de Guillamas, Vengo en declarar improcedente el recurso contencioso en el actual estado de este asunto.

Dado en Palacio á 20 de abril de 1859. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leida y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de abril de 1859. — Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de agosto de 1859. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 496.

En la Gaceta de Madrid núm. 228 del martes 16 de agosto se lee lo siguiente.

Dando colocacion en la forma que indica á los segundos Comandantes de infantería y Capitanes de caballería de reemplazo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cada batallon de los regimientos de infantería permanente, regimiento Fijo de Ceuta, y batallon de cazadores, se crea una plaza con el título de Juez Fiscal, y el cargo de instruir los procesos y diligencias judiciales que ocurra practicar en los Cuerpos respectivos.

Art. 2.° Las plazas, cuya creacion se determina en el artículo anterior, serán provistas y servidas por individuos de la clase de segundos Comandantes, expresamente nombrados al efecto, con el sueldo y consideraciones que á este empleo corresponden.

Art. 3.° A cada regimiento de caballería se agregarán cuatro Capitanes, y uno á los escuadrones de remonta, y de Mallorca y Galicia, todos en concepto de supernumerarios, con el haber y consideraciones de su clase. Estos Capitanes alternarán con los demas en los respectivos cuerpos en el servicio de armas, sin perjuicio de las comisiones especiales de caja, repuesto é instruccion de quintos y potros, á que deben ser con preferencia destinados. La escuela general de caballería se considerará como un regimiento para los efectos de esta disposicion.

Art. 4.° Los Directores de infantería y caballería me propondrán desde luego los individuos que deben ocupar las plazas creadas por los artículos 1.° y 3.°, elevando con este motivo al Ministerio de la Guerra las clasificaciones de todos los segundos Comandantes y Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo, para que por el mismo se me consulte la resolucion conveniente.

Art. 5.° Para los trabajos de estadística, como para todas las demas comisiones que hoy existen ó sean creadas fuera de las filas, serán preferidas en las vacantes que ocurran, los individuos de la clase de segundos Comandantes que se encuentren en situacion de reemplazo, siempre que las conveniencias del servicio la hagan compatible con la consideracion de dicho empleo.

Art. 6.° Las plazas creadas por el presente decreto en su art. 1.°, son parte integrante de los cuadros de los regimientos de infantería y batallones de cazadores, y así deberán considerarse para su reemplazo y ascenso de los que las sirven; pero las agregaciones de los Capitanes de caballería á los cuerpos de esta arma que se determinan en el art. 3.°, no imprimen carácter en su organizacion, en cuyo concepto, se extinguirán no proveyendo las vacantes, tan luego como haya desaparecido en esta clase el personal excedente.

Art. 7.° El Ministro de la Guerra queda encargado de las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto, pidiendo oportunamente á las Córtes la autorizacion competente para incluir en los presupuestos de 1860 el crédito preciso á satisfacer las atenciones que se crean.

Dado en mi Real Sitio de San Ildefonso á 14 de agosto de 1859 — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Para la creacion de una plaza de Juez Fiscal en cada batallon de infantería y la agregacion á los cuerpos de caballería de cuatro Capitanes á cada regimiento y uno á cada escuadron de Cazadores y Remonta.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido decretar con esta fecha la creacion de una plaza de Juez Fiscal en cada batallon de infantería, y la agregacion á los cuerpos de caballería, de cuatro Capitanes á cada regimiento, y uno á cada escuadron de Cazadores y Remonta. S. M. se ha propuesto principalmente, al adoptar esta medida, emplear en las filas el mayor número posible de Jefes y Oficiales de reemplazo, y facilitar al mismo tiempo el movimiento natural de los ascensos en las clases de Subalternos y Capitanes. Lo primero tendrá lugar desde luego por la simple ejecucion del Real decreto antes mencionado: para que tenga mas ámplio y satisfactorio efecto lo segundo, y atendiendo á lo reducido que quedará el número de segundos Comandantes de reemplazo en el arma de infantería y el de Capitanes en la de caballería, S. M. se ha dignado resolver que desde el momento en que se hallen provistas las plazas de nueva creacion en las referidas armas, las vacantes que en lo sucesivo ocurran en ambas clases de segundos Comandantes en infantería y Capitanes en caballería, se provean dando solo la mitad al reemplazo, y al ascenso la otra mitad, en vez de la tercera parte que hasta la fecha establecia la legislacion vigente en esta materia.

De Real orden lo digo á V. E. para el puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 14 de agosto de 1859. — O'Donnell. — Señores Directores de Infantería y Caballería.

Declarando nulo todo lo actuado, por incompetencia de la jurisdiccion contenciosa, en el pleito sobre aumento del salto de las aguas de un molino de la propiedad del colegio Imperial de niños huérfanos de S. Vicente Ferrer de la ciudad de Valencia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Colegio Imperial de niños huérfanos de San Vicente Ferrer, de la ciudad de Valencia, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Miguel Castells, y de la otra el comun de regantes de la acequia de Robella y Valladar, y los propietarios con riego en las partidas de la Punta, el Salinar y el Perú, apelados, y el Doctor D. Rafael Monares, su Abogado defensor, sobre aumento del salto de las aguas de un molino de la propiedad del Colegio.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 22 de octubre de 1817 el Baile general del Real Patrimonio de Valencia autorizó á Roque Blat, vecino de la huerta de Ruzafa, para el establecimiento de un molino harinero en la acequia de la Comuna de Robella, titulada del Valladar, extramuros de dicha ciudad, á la salida del azagador denominado del Fuster:

Que convencido Blat desde luego de que el sitio designado para el molino no era el mas á propósito al efecto, solicitó nuevamente que la concesion se entendiera mas abajo de dicho sitio;

Que en su virtud, conferida comision al Procurador patrimonial para que informase, prévio reconocimiento de peritos, lo hizo así de conformidad con el dictámen de estos, manifestando que construido el molino en los términos que los mismos proponian, se podian dar cuatro palmos y medio, contados desde la superficie de la solera de piedra del partidor, y medio palmo mas que resultaba en la parte baja del mismo, con cuya elevacion quedaria siempre dos palmos mas baja la superficie del agua, que cuando tomasen el riego las tierras inferiores del Colegio por dicho partidor; y que sujetándose la obra en un todo al plano pericial presentado, sin alterar en manera alguna el suelo del Valladar, ni mover la solera del partidor sin estar presentes los peritos que nombrasen los demas interesados, resultaria el artefacto mucho mejor en fábrica y capacidad, y nunca podria llegar la entumescencia á lo interior de la poblacion:

Que opuesto el Colegio de niños huérfanos á esta solicitud por los perjuicios que le causaba el establecimiento de un molino ajeno en tierras suyas propias, pasó el expediente á su instancia á la via judicial, pretendiendo para sí dicho establecimiento; y seguido por todos sus trámites con audiencia de Roque Blat y de los electos del comun de regantes de la acequia de Robella, y en rebeldía del Ayuntamiento de Valencia y del Síndico de la fábrica de muros y valladares, se dictó por el Baile general auto definitivo en 3 de diciembre de 1819, por el cual se concedió al Colegio Imperial el establecimiento del nuevo molino, conforme al proyecto y plano, y á la relacion de los peritos antes indicados, otorgándose la correspondiente escritura en 2 de diciembre de 1825:

Que construido el molino con las condiciones prevenidas, llegó á notarse que no tenia bastante salto; y poco despues de colocadas las fitas que marcaban la altura que debia tener el agua en su mayor regolfo, acudió el Colegio pidiendo la rebaja de los partidores para darla mas corriente y mayor salto al molino, cuya solicitud le fué denegada, como igualmente las que en los años sucesivos promovió con este objeto, hasta que en 1852 el arrendatario del molino levantó dos paredes para lograr mayor remanso y aumentar el movimiento; advertido lo cual por los regantes, promovieron demanda ordinaria, que no llegó á sustanciarse por haber el Gobernador de la provincia avocado á sí el conocimiento del asunto, como de su competencia; en cuya virtud lo resolvió gubernativamente en 21 de julio de 1853, disponiendo que prévia citacion de los regantes y del dueño del artefacto, se procediese á reducir el derramador del molino (si no lo estaba) á la altura de cinco palmos de elevacion, segun la escritura de establecimiento:

Que á nuevas reclamaciones del Colegio, pasó el expediente á la Junta de nueve electos de la acequia de Robella,

la que conformándose con el parecer del perito nombrado al efecto, informó en 18 de noviembre de 1853, que debia darse al derramador la altura de cinco palmos que solicitaba dicho establecimiento, pero con la condicion de que el molino habia de tener siempre abierto el agujero del derramador para mejor inspeccionarlo:

Que la Junta general de regantes, sin embargo, acordó negar el medio palmo mas de agua solicitado, por los perjuicios que podia ocasionar esta medida; y que se estuviese á los términos de la citada escritura; lo cual fué aprobado por el Gobernador de la provincia en 20 de julio de 1853:

Vista la demanda que á nombre del Colegio Imperial se presentó en 2 de mayo de 1854 ante el Consejo provincial de Valencia, pidiendo que el derramador del molino en cuestion debia construirse á la altura de cinco palmos, contados desde la superficie de la solera de la almenara:

Vista la contestacion del comun de regantes de la acequia de Robella, y de los propietarios regantes de las partidas del Saliuar, la Punta y el Perú, con la solicitud de que se les absolviera de la demanda; se confirmase la decision del Gobernador de la provincia de 20 de julio de 1853, y se mandase que dentro de tercero dia se repusiera la pared en que se construia la nueva obra á la altura que tenia cuando se construyó el molino; que se quitaran las tablas sobrepuestas en la pared del partidor con objeto de aumentar el salto, y que prévio el correspondiente reconocimiento de peritos, se arreglasen las condiciones del molino estrictamente á lo dispuesto en la escritura de su establecimiento:

Vistos los insertos y condiciones de dicha escritura:

Vista la diligencia testimoniada de colocacion de fitas, verificada en 14 de junio de 1828:

Vista la de reconocimiento que á instancia del comun de regantes, y como parte de su prueba, practicaron en 21 de julio de 1855 los peritos arquitectos de recíproco nombramiento, quienes despues de haber examinado dichas fitas, declararon hallarse persuadidos que eran absolutamente las mismas que se colocaron en su dia, excepto la del derramador que estaba desnivelada, lo cual debia provenir del estado ruinoso de este:

Vista la declaracion de los mismos arquitectos sobre las preguntas articuladas por la parte del Colegio durante el propio término de prueba:

Vistas las demas pruebas de documentos y testigos suministradas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada en 25 de octubre de 1855 por la Diputacion de la misma provincia, absolviendo de la demanda del Colegio á las partes demandadas, y declarando que la altura y construccion del derramador del molino del Vallador debia ajustarse á lo prescrito en la diligencia de colocacion de fitas que tuvo lugar en la fecha referida:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Colegio Imperial, y el auto por el cual le fué admitido por estar presentado en tiempo y forma:

Visto el escrito en que mejoran lo esta parte dicho recurso, pido que se revoque con costas la sentencia apelada, y se declare segun lo pretendido en primera instancia:

Visto el de contestacion del representante de los apelados, con la solicitud de que se confirme la citada sentencia:

Vistos los de mi Fiscal, reconociendo la personalidad de los litigantes por tener el carácter de establecimientos públicos, la competencia de la jurisdiccion administrativa, mediante á tratarse del uso de un aprovechamiento comunal;

Considerando que la concesion solicitada por el Colegio Imperial para que el derramador del molino se eleve á cinco palmos, contados desde la solera de la almenara, en lugar de los cuatro y medio palmos que le corresponden segun la escritura de 2 de diciembre de 1825, pertenece á las facultades discrecionales de la administracion activa:

Considerando por lo mismo que la demanda interpuesta no ha podido tener por objeto un derecho existente, sino la concesion del que no se tiene, y que por lo tanto no puede decirse que en el presente caso haya un derecho vulnerado que dé lugar á la via contenciosa:

Considerando, por último, que para corregir los errores ó abusos que puede cometer la administracion activa, ó los perjuicios que puede inferir en el uso de sus facultades discrecionales, hay recursos diferentes del de la via contenciosa, improcedente en este caso;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estevanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez, Vengo en declarar nulo todo lo actuado, por incompetencia de la jurisdiccion contenciosa.

Dado en Aranjuez á 12 de mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 19 de mayo de 1859.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 26 de agosto de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Continúa *el Reglamento de Instruccion pública.*

CAPITULO II.

De las Juntas provinciales de Instruccion pública.

Art. 52. Los individuos de las Juntas provinciales de Instruccion pública serán nombrados con sujecion a lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley. En la de Madrid habrá un representante de cada uno de los Institutos de la capital.

Art. 53. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte designará los que han de ser reemplazados en la primera renovacion.

Art. 54. Los que sean Vocales de la Junta en concepto de individuos de alguna Corporacion, serán relevados cuando dejen de pertenecer á ella.

Art. 55. Cuando el Director de un Instituto sea Catedrático, él será quien con este carácter forme parte de la Junta.

Art. 56. El Gobernador nombrará entre los Vocales de la Junta un Vicepresidente; en ausencia de este presidirán las sesiones el Diputado provincial, el Consejero de provincia y el Vocal eclesiástico, por el órden en que van nombrados.

Art. 57. Las Juntas provinciales de Instruccion pública ejercerán las atribuciones que les concede la ley, con sujecion á los Reglamentos de primera y segunda enseñanza.

Art. 58. Las Juntas celebrarán tres sesiones á lo menos cada mes.

Art. 59. No podrán deliberar las Juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus Vocales; los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate.

Art. 60. El Secretario redactará las actas y demas documentos que la Junta acuerde, pero podrá la Corporacion, cuando la índole de un documento lo exija, encomendar su redaccion á cualquiera de los Vocales.

Art. 61. Firmarán las actas y comunicaciones de la Junta el Presidente ó quien hiciere sus veces, y el Secretario.

Art. 62. Los Secretarios cumplirán ademas las obligaciones que les imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 63. En las provincias donde el Gobierno lo crea necesario, habrá un escribiente para auxiliar los trabajos de la Secretaría, con el sueldo que se determine en el respectivo presupuesto. Esta plaza será de nombramiento del Gobernador.

Art. 64. El Gobernador proporcionará local para que la Junta celebre sus sesiones, y oficina para la Secretaría, en la cual deberá tener tambien despacho el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

CAPITULO III.

De los Alcaldes y de las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 65. Es obligacion de los Alcaldes:

1.° Promover el establecimiento de las Escuelas de primera enseñanza, que segun la ley deba haber en el distrito municipal.

2.° Procurar la creacion de cualesquiera otros establecimientos de Instruccion pública que convenga crear.

3.° Velar por que en las escuelas de primera enseñanza, así públicas, como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que estén á cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores.

4.° Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo, y de que las cantidades consignadas, se entreguen puntualmente á los que deban percibirlas.

5.° Proponer al Gobernador los individuos seglares de la Junta local de primera enseñanza, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 287 de la ley de Instruccion pública; y presidir las sesiones de esta Corporacion.

6.° Ejercer las demas atribuciones que le imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 66. Los Vocales de las Juntas de primera enseñanza se renovarán conforme á lo dispuesto en los artículos 53 y 54 para las provinciales de Instruccion pública.

Art. 67. No podrán ser Vocales de las Juntas de primera enseñanza los Maestros en ejercicio.

Art. 68. Incumbe á las Juntas locales:

1.° Visitar con frecuencia las escuelas, así públicas como privadas, y presidir los exámenes anuales de unas y otras.

2.° Promover la creacion de las que falten para que la primera educacion esté atendida en el distrito municipal como previene la ley.

3.° Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de enero y julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.

4.° Desempeñar en los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el art. 280 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

A las Juntas de estos pueblos pertenecerán los Directores y patronos de aquellos establecimientos.

Art. 69. Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada escuela pública, y además podrá cualquiera de ellos visitar tanto estas como las privadas, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 70. Las Juntas y sus Vocales se limitarán en las visitas que hagan á observar los resultados que produce el régimen y método que el Maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la Junta provincial de lo que consideren digno de correccion ó reforma.

Art. 71. Si hubiere algun establecimiento de enseñanza á cargo del pueblo, ademas de las escuelas de primera educacion, la Junta local ejercerá, respecto de él, las atribuciones que se determinen al autorizar su creacion.

Art. 72. Las Juntas locales celebrarán sesion á lo menos una vez al mes, y siempre que algun Inspector visite las escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 145.

Art. 73. En cuanto al órden en la celebracion de las sesiones, se estará á lo dispuesto para las Juntas provinciales, con la diferencia de que será Secretario el Vocal que la misma Corporacion designe.

Art. 74. Lo prevenido en este capítulo se entenderá con la excepcion que respecto de las Juntas de primera enseñanza de Madrid se establece en el artículo 291 de la ley de Instruccion pública.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 23 del corriente dice á esta Administracion lo que sigue:

«Es bastante general la equivocada inteligencia que se dá por los Ayuntamientos al Real decreto de 8 de agosto de 1851 en la parte referente al papel sellado que debe emplearse en las actas de juramento y posesion de los individuos de las mismas corporaciones; y la Direccion, que desea prevenir las faltas, antes que verse en la necesidad de corregirlas, ha creido conveniente encargar á V. S. haga saber á todas las municipalidades de esa provincia por medio del Boletin oficial, que el papel sellado en que deben extenderse las actas mencionadas, es el del sello 2.° prescrito en el art. 16, párrafo 4.° del Real decreto citado, y al mismo tiempo los invitará V. S. á que en el caso de que hayan hecho uso al efecto, tanto en el corriente año, como en los anteriores, de papel de un sello inferior, una al mismo documento el pliego ó pliegos de reintegro por el importe de la diferencia; sirviéndoles de gobierno, que con esta advertencia ya no podrán alegar ignorancia en el caso de que el Visitador del papel sellado repare la falta, y tendrán por lo mismo que sufrir la multa correspondiente.

Del recibo de esta órden, y de haber hecho en el Boletin oficial la advertencia que se encarga, dará V. S. oportuno aviso.»

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, con el fin de que si se ha cometido la falta que se menciona, la corrijan lo mas pronto posible uniendo

el papel de reintegro correspondiente hasta completar el precio del papel que debió usarse; advirtiéndoles para su gobierno que con esta fecha traslado esta orden al Visitador de papel sellado para su exacto cumplimiento en la parte que le incumbe.

Orense 26 de agosto de 1859.—*Joaquin Maria Espiau.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Moreiras.

Segun parte que he recibido del Pedáneo de San Salvador de Faramontaos, relativo á que habrá como unos cinco dias se ha ausentado de dicho pueblo Pedro Lopez, hijo de Francisco, de Reborderchá, quienes se hallaban viviendo en compañía del cura párroco D. Fray José Lopez de dicha parroquia de Faramontaos, y á pesar de las mas eficaces diligencias practicadas en averiguacion del paradero del fugado, no han podido hasta ahora averiguarlo; por cuyo motivo ruego á V. S. se digne mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia ó mas del Reino, á fin de que dicho sugeto sea arrestado y puesto á mi disposicion.

Moreiras agosto 20 de 1859.—*Pedro Gomez.*—P. S. M., *Angel E. Perez*, secretario.

Señas del Pedro Lopez.

Edad 22 años, estatura regular, cara redonda, ojos negros, color bueno, barba poca: viste chaqueta de pardomonte castaño, chaleco de paño fino verde pantalon de pardomonte ó cutí, zapatos ó borceguies, sombrero negro viejo, y lo demas de mediano uso, y ademas es un poco sordo.

Idem de Ribadavia.

En la imposibilidad de poder este ayuntamiento y junta pericial cumplir por su parte con lo prevenido en las órdenes que de la Direccion de contribuciones y Administracion principal de Hacienda, se publicaron en los Boletines oficiales de esta provincia números 65, 69, 70 y 74, relativas á la evaluacion de la riqueza territorial é individual de cada contribuyente, por no haber presentado estos excepto algunos pocos, las relaciones que se les pidieron por los anuncios fijados en las respectivas parroquias y se insertaren en los Boletines números 47 y 75, y últimamente á domicilio por medio de los Alcaldes pedáneos, manifestándose en dichos anuncios que el que no presentase ó no declarase con la exactitud debida su riqueza se le tendria por conforme con la que le estaba considerada en el padron ó amillaramiento que sirvió de base para el reparto de este año; se acordó la publicacion de este documento por término de un mes en que desde hoy subsistirá expuesto á la puerta de la casa de ayuntamiento, para que dentro de dicho término puedan hacerse las reclamaciones á que haya dado lugar el movimiento de la propiedad y mas que sean de estimar, para lo que acompañarán á sus solicitudes las relaciones indicadas y los justificantes necesarios. En su vista se procederá á su definitiva rectificacion, y se publicará como base para el reparto del año venidero de 1860.

Ribadavia 24 de agosto de 1859.—*Enrique Perez.*

Idem de Merca.

Mediante á que ninguna relacion se ha presentado de las reclamadas por acuerdo de 29 de junio último, que se insertó en el Boletin del 2 de julio núm. 72, este cuerpo municipal y junta de peritos repartidores en sesion de hoy acordó reclamar nuevamente á todos los contribuyentes en este distrito por concepto de riqueza rústica, urbana y pecuaria, sus inquilinos, administradores, arrendatarios y depositarios, las relaciones de que habla la circular de la Administracion de Hacienda pública fecha 6 de junio indicado, inserta en el Boletin núm. 69, en un todo arregladas á los formularios que se reconocen en los números 69 expresado y 70, las que deberán presentarse en la secretaría de este ayuntamiento al término de veinte dias desde hoy; en la inteligencia de que el que así no lo haga, perderá el derecho de reclamar de agravio en el padron de riqueza que va á formarse con arreglo á los datos que existen, en conformidad á la parte de riqueza con que cada uno figura en el año actual. Merca y agosto 19 de 1859.—P. O. E. T. A. 1.º, *Alvaro Martinez.*—D. O. D. A, *Antonio Aviñoá*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, caballero de la Real y distinguida orden de Cárlos III, de la de Beneficencia de primera clase y Juez de primera instancia en comision de esta ciudad y partido.—Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del que autoriza pende expediente de ejecucion promovido por el Procurador D. Benito Carralbal, vecino de esta ciudad, contra Manuela Gonzalez mujer de Francisco Requejo de la parroquia de Santiago de Gustey, sobre pago de la cantidad de 410 rs. que le reclama por suplementos y derechos devengados en la demanda de tercería que propuso por la Manuela contra los acreedores de su marido para obtener el preferente reintegro del capital aportado al matrimonio, en cuyo expediente aparecen secuestrados y tasados por perito que las partes eligieron, los bienes que á continuacion se expresan:

Al sitio de Leiro Grande, siete ferrados y diez y seis copelos en semiente de labradío sembrado de maiz en su mayor parte y el resto sin fruto, confinantes al naciente con D. José Batan, mediodía Diego Gomez, al poniente con camino público y al norte con terreno de Don Manuel Joaquin de Aguiar, los que regula deducida la pension de cuatro ferrados de centeno en cada año para Doña Cándida Sotelo de la casa del Rego, medio ferrado de trigo y cinco reales de derechuras para la Hacienda en sucesion del Ilustrísimo Cabildo de esta ciudad; en 670 rs.

Al sitio del Baceló nueve y medio ferrados en semiente de viña, parral, huerta y monte, tojal y xestal, cerrada sobre sí lindante al naciente con la hera de majar de los herederos de Diego Rodriguez, al mediodía con camino que baja á Soutullo de Abajo y tierra de dichos herederos del Rodriguez, poniente con los de Nicolas Rodriguez y al norte con predio del Cirujano D. José Batan; cuya finca deducida la pension anual de dos ferrados de centeno que percibe la Hacienda en sucesion del Ilmo. Cabildo Catedral de esta ciudad, la regula en 227 rs.

Al sitio de Toros de Abajo ocho ferrados y siete y medio copelos en semiente con destino un ferrado y medio copelo á prado y lo restante á labradío yermo y monte bajo, linda á naciente con herederos de Ignacio Laso de Outeiro de Melias, por el norte con el arroyo que desciende al término de Toros, poniente con herederos de María Corral y por el mediodía con mas tierra del Presbítero D. José Requejo; su valor deducido el de siete y medio ferrados de centeno de renta anual para D. Francisco Alvarez de la casa del Castelo, es de 589 reales.

Asciende el valor de las anteriores partidas á 1,986 rs. vn.

Cuyos bienes se hallan sitos en términos del lugar de Soutullo en la citada parroquia de Gustey; y para el pago de la mencionada suma, costas devengadas y mas que se ocasionen, se ponen en venta á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion, comparezcan á hacer sus posturas á la escribanía del que autoriza que les serán admitidas ó en esta audiencia el dia 17 del entrante mes de setiembre, en el que y hora de doce se celebrará remate en el mas ventajoso licitador.

Orense 23 de agosto de 1859.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S, *Manuel Casar.*

Juzgado de paz de Ginzo de Limia.

Don Alejandro Alvarez Porras, secretario del juzgado de paz de Ginzo de Limia.—Certifico que en este juzgado se celebró juicio verbal entre don José Romero, del comercio de esta villa y en rebeldía de don Gerónimo Rodriguez Ruido, vecino de Moreiras, en el cual recayó la sentencia siguiente:

En la villa de Ginzo de Limia á 16 de julio de 1859.

El Licenciado don Manuel Adanez, juez de paz de la misma, habiendo visto el acto de juicio verbal celebrado entre don José Romero, del comercio de esta villa, y en rebeldía de don Gerónimo Rodriguez Ruido, vecino de Moreiras, por ante mí secretario dijo:

Resultando que don José Romero demandó en 7 del actual á don Gerónimo Rodriguez Ruido, vecino de Moreiras, por la cantidad de 52 rs. que le adeuda de géneros que le vendió al fiado de su comercio:

Resultando que el demandado sin embargo de haber sido citado en forma no compareció al juicio:

Considerando que el demandante ha probado suficientemente la certeza del crédito reclamado, la cual se presume tambien de la falta de comparecencia del demandado:

Falla:

Que debe condenar y condena al don Gerónimo Rodriguez Ruido á que pague con las costas á don José Romero los 52 reales por que le demandó.

Y por esta su sentencia definitiva que se publique en los Boletines oficiales de la provincia segun lo dispone el artículo 1,190 y 1,183 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—Manuel Adanez.—Alejandro Alvarez.

Así resulta de dicho juicio á que me remito, y en cumplimiento de lo prevenido en la sentencia inserta, expido el presente en Ginzo á 20 de julio de 1859.—*Alejandro Alvarez Porras.*

COMISARÍA DE GUERRA
DE VIGO.

El Comisario de Guerra de esta plaza.—Hace saber que debiendo proceder á contratar en cumplimiento de lo resuelto por el señor Intendente de este ejército y distrito en 5 del corriente el acopio y entrega en los almacenes de la administracion de utensilios de esta plaza de sesenta y dos arrobas de aceite de olivo, de la calidad y circunstancias prevenidas en el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en el despacho de esta Comisaría, situado en casa de Jacinto Vazquez en el camino nuevo de esta ciudad, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones á las doce del dia 15 de setiembre próximo. En consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, se servirán presentar antes de la hora señalada para la subasta sus proposiciones, suscritas por fiador legal y abonado, arregladas al formulario que se expresa á continuacion; en el concepto que no se admitirán cuantas carezcan de cualquiera de estos requisitos ó sean superiores al precio de 56 rs. arroba señalado como límite.

Vigo 15 de agosto de 1859.—*Felix Fernandez Vadillo.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de enterado del anuncio de la subasta convocada para contratar la entrega de sesenta y dos arrobas de aceite para el suministro de las tropas existentes en esta plaza, y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento por el precio de rs vn. por arroba castellana. Vigo de setiembre de 1859.

Firma del fiador (si es necesaria.)

Firma del licitador.

PLIEGO *de condiciones bajo el que se contrata el acopio y entrega en los almacenes de la factoría de utensilios de esta plaza, situada en el barrio de Romil, de sesenta y dos arrobas de aceite que en el transcurso de seis meses se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército acuarteladas y empleadas en el servicio de guardias de la misma.*

1.ª Será obligacion del contratista en quien se adjudique este servicio, entregar en los almacenes de la factoría de utensilios de esta plaza en el tiempo y proporcion que se le reclamen, sesenta y dos arrobas castellanas aceite de oliva del conocido por de segunda calidad para alumbrado, pero limpio, sin mal olor ni sabor y sin mezcla de los turbios ni materias que lo vicien y adulteren, empleándose para su reconocimiento si fuese necesario el bombilio introduciéndole hasta el fondo de los envases.

2.ª Siendo el objeto de este contrato asegurar el surtido del aceite que pueda consumirse durante seis meses en las atenciones del servicio militar, si el aumento que entretanto pudiera tener la guarnicion de esta plaza hiciera necesario elevar á mayor cifra la cantidad del acopio, el asentista estará obligado á completarla sin excusa ni dilacion alguna y al mismo precio estipulado, así como no tendrá derecho á reclamar subsanacion por lo que dejase de entregar si por un motivo opuesto no llegase á hacer falta la total cantidad contratada.

3.ª Si al terminar el contrato conviniese á la administracion militar que continuase por otros seis meses mas, será obligatorio en el asentista su ejecucion á los mismos precios señalados.

4.ª Para garantía del contrato tendrá el asentista en calidad de depósito el importe de las entregas que haya podido hacer en el transcurso del primer mes, sin que pueda retirarse ni exigir su abono hasta tanto que haya terminado el plazo del compromiso.

5.ª El contratista justificará sus entregas mediante recibo del administrador de utensilios de esta plaza con intervencion del respectivo Comisario inspector; y en el acto de su presentacion en la misma le será satisfecho su importe al precio convenido, despues de hecho el depósito prevenido en la condicion anterior.

6.ª En el caso que el asentista faltase al cumplimiento de las obligaciones de este contrato, la administracion de utensilios queda en libertad de comprar por cuenta y cargo del mismo la cantidad de aceite que en su defecto pudiera tener necesidad de procurarse, sin perjuicio de las demas providencias á que hubiere lugar.

7.ª Las dudas á que pudiese dar lugar la calidad y condiciones del aceite que entregue el asentista, se resolverán por medio de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia designado por la autoridad local.

8.ª Serán de cuenta del asentista el pago de los arbitrios impuestos ó que se impongan á la introduccion y venta del expresado artículo.

9.ª El contrato no causará efecto hasta obtener la competente aprobacion.

Vigo 15 de agosto de 1859.—*Felix Fernandez Vadillo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y C.ª